



**Recurso de Revisión:** 05116/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*CON ARMAS DE FUEGO Y SIGUEN EN TODO SU APOJEO ESTOS NEGOCIOS QUE SE VE ESTAN DE MANERA CLANDESTINA, QUE DIGA POR ESTE MEDIO QUE EXPERIENCIA TIENEN LAS PERSONAS ENCARGADAS DE LA PROHIBICION DE VENTA DE TODO TIPO DE CERVEZA, VINO Y MAS BEBIDAS EMBRIAGANTES, CUANTAS A CLAUSURADO HASTA LA FECHA.” (Sic.)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:**

*“A través de SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Ayuntamiento de Tequixquiac no otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00042/TEQUIXQU/IP/2019.**

**III. Interposición del Recurso de Revisión.**

El cuatro de junio de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Recursos de Revisión, interpuestos por el Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“el silencio del responsable de la informacion solicitada ya que han transcurrido aproximadamente 2 dos meses y a la fecha no se tiene respuesta de lo solicitado al presidente municipal de esa localidad y dado el impacto que a generado la forma desmedida y sin control de la venta de todo tipo de bebidas embriagantes tanto a menores de edad, asi mismo como a estudiantes de los distintos niveles y el señor presidente a sido obsoleto en su actuar y dar contestacion clara y precisa de lo solicitado se pide sean el conducto para emitir la sancion correspondiente a que haya lugar” (Sic.)*

**Recurso de Revisión:** 05116/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“la falta de consideración y respeto por parte del presidente municipal de tequixquiac y sus colaboradores del área de transparencia en dar respuesta de lo que se les solicita informen y no puede ser coherente que a más de 2 meses siga en proceso de contestación.” (Sic.)*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

##### **a) Turno del Recurso de Revisión.**

El día cuatro de junio de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05116/INFOEM/IP/RR/2019**, al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

##### **b) Admisión del Recurso de Revisión.**

Con fecha diez de junio de dos mil diecinueve, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del **Ayuntamiento de Tequixquiac**, la integración de los expedientes y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; actos que fueron notificados el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:**  
**Sujeto Obligado:**  
**Comisionado Ponente:**

**05116/INFOEM/IP/RR/2019**  
Ayuntamiento de Tequixquiac  
Luis Gustavo Parra Noriega

**c) Manifestaciones:**

De las constancias que obran en los expedientes del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el **Sujeto Obligado fue omiso en remitir Informe Justificado alguno, de igual forma el Recurrente no emitió manifestación alguna.**

**d) Ampliación del plazo.**

El dos de agosto de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en la misma fecha.

**f) Cierre de instrucción.**

Con fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

<b>Recurso de Revisión:</b>	<b>05116/INFOEM/IP/RR/2019</b>
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tequixquiac
<b>Comisionado Ponente:</b>	Luis Gustavo Parra Noriega

## **C O N S I D E R A N D O S:**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revisión interpuestos por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Metodología de estudio.**

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Recurso de Revisión:**  
**Sujeto Obligado:**  
**Comisionado Ponente:**

**05116/INFOEM/IP/RR/2019**  
Ayuntamiento de Tequixquiac  
Luis Gustavo Parra Noriega

- **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

De tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En los asuntos que nos ocupan, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de las respuestas no formó parte de los agravios; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances de los requerimientos informativos.

Aunado a lo anterior, se observa que los medios de impugnación fueron presentados en tiempo, toda vez que ante la ausencia de la respuesta del Sujeto Obligado, se constituye la *negativa ficta*, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un medio de impugnación ante tal omisión, en cualquier momento, conforme a lo establecido en los

**Recurso de Revisión:** 05116/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

artículos 166 y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VII**, de la Ley en cita, en virtud de que el Recurrente **se inconformó con la falta de respuesta a su solicitud de información.**

- **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se hubiera desistido de los recursos, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado los actos impugnados, o bien que los recursos de revisión hubieran quedado sin materia.

Una vez expuesto lo anterior, se considera procedente entrar al fondo del asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

El Particular, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitó al Sujeto Obligado, le informara lo siguiente:

- Al presidente municipal de Tequixquiac:
  1. ¿Qué está haciendo hasta el momento frente al incremento desmedido de la apertura de negocios con venta de bebidas alcohólicas en todo el Municipio?

**Recurso de Revisión:** 05116/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

2. ¿Qué está haciendo ante los desmanes que se generan por la venta de bebidas sin que sus empleados que tiene para evitarlo, estén cumpliendo con su trabajo?
3. ¿De qué manera va a asumir las responsabilidades que se den dado que ya hubo intento de agresiones con armas de fuego y siguen estos negocios de manera clandestina?
4. ¿Qué experiencia tienen las personas encargadas de la prohibición de venta de todo tipo de cerveza, vino y más bebidas embriagantes?
5. ¿Cuántos ha clausurado hasta la fecha?

Concluido el plazo para otorgar respuesta, el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa; razón por la cual, el Particular presentó Recurso de Revisión ante este Instituto, en el que manifestó como agravio la falta de respuesta del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información dentro de los plazos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ante la admisión del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado fue omiso en rendir informe justificado; por su parte, el Recurrente tampoco emitió manifestación alguna.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que la parte solicitante se inconformó por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.**

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

<b>Recurso de Revisión:</b>	<b>05116/INFOEM/IP/RR/2019</b>
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tequixquiac
<b>Comisionado Ponente:</b>	Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos

**Recurso de Revisión:**  
**Sujeto Obligado:**  
**Comisionado Ponente:**

**05116/INFOEM/IP/RR/2019**  
Ayuntamiento de Tequixquiac  
Luis Gustavo Parra Noriega

obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Una vez que se han expuestos antecedentes, es procedente entrar al análisis de los agravios que dan motivo a la presente Resolución.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2° del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de

<b>Recurso de Revisión:</b>	<b>05116/INFOEM/IP/RR/2019</b>
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tequixquiac
<b>Comisionado Ponente:</b>	Luis Gustavo Parra Noriega

transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad**, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

**Recurso de Revisión:** 05116/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que **proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Bajo esta perspectiva, es preciso indicar que el agravio del cual se inconforma el hoy Recurrente **consiste en la falta de respuesta a su solicitud por parte del Ayuntamiento de Tequixquiac**, se estudia en los siguientes términos:

El Instituto verificó, dentro de las actuaciones que conforman el expediente electrónico a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el **Sujeto Obligado fue omiso en registrar respuesta o prórroga a la solicitud interpuesta por el hoy Recurrente** durante el plazo de ley y hasta la fecha de emisión de la presente Resolución.

**Recurso de Revisión:** 05116/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De la misma forma se aprecia que el Sujeto Obligado fue omiso en turnar el requerimiento al área competente, para que pudiera dar atención a la solicitud de información motivo del presente Recurso de Revisión, lo anterior de conformidad con las disposiciones que rigen materia.

En ese orden de ideas y de acuerdo con los artículos 163 y 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información comenzó el **dos de mayo del dos mil diecinueve** y feneció el **veintitrés de mayo del mismo año**; lo anterior, sin contar los días primero, cuatro, cinco, seis, once, doce dieciocho y diecinueve de mayo del año en curso, al ser inhábiles de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecinueve y enero dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

Así, se advierte que, tal como lo indicó el Particular, el Sujeto Obligado no atendió su solicitud, ni solicitó una prórroga para dar contestación a la misma, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues tenía hasta el **veintitrés de mayo de dos mil diecinueve** para notificar alguna de las dos situaciones; de igual manera; por lo que, es evidente que **el agravio hecho valer por el Recurrente resulta fundado**.

Ahora bien, por cuanto hace a los requerimientos formulados por el Recurrente, es preciso señalar que el Particular, solicitó del Sujeto Obligado lo siguiente:

- Al presidente municipal de Tequixquiac:

**Recurso de Revisión:**  
**Sujeto Obligado:**  
**Comisionado Ponente:**

**05116/INFOEM/IP/RR/2019**  
Ayuntamiento de Tequixquiac  
Luis Gustavo Parra Noriega

1. ¿Qué está haciendo hasta el momento frente al incremento desmedido de la apertura de negocios con venta de bebidas alcohólicas en todo el Municipio?
2. ¿Qué está haciendo ante los desmanes que se generan por la venta de bebidas sin que sus empleados que tiene para evitarlo, estén cumpliendo con su trabajo?
3. ¿De qué manera va a asumir las responsabilidades que se den dado que ya hubo intento de agresiones con armas de fuego y siguen estos negocios de manera clandestina?
4. ¿Qué experiencia tienen las personas encargadas de la prohibición de venta de todo tipo de cerveza, vino y más bebidas embriagantes?
5. ¿Cuántos ha clausurado hasta la fecha?

Previo a la calificación de los cuestionamientos identificados en los numerales 1, 3 y 4, es de señalar que este Instituto realizó una investigación en diversas fuentes de información a fin de localizar indicios que aportaran algún elemento respecto del presente asunto, de tal forma que fuera posible identificar si existe algún documento que hubiera sido generado con motivo de la apertura de establecimientos de bebidas alcohólicas en el Municipio, por lo que se verificó el contenido de los sitios de Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex); la página oficial del Sujeto Obligado <http://www.tequixquiac.gob.mx/>, así como los principales diarios de circulación como lo es El Sol de México, El Universal Estado de México, el Heraldillo Estado de México; sin embargo, del resultado de esta búsqueda, no se encontró información relacionada con los hechos descritos por el Particular.

Asimismo, es de precisar que dentro de las atribuciones conferidas en el Bando Municipal del Ayuntamiento de Tequixquiac, no es posible identificar que exista un área responsable de la prohibición de venta de bebidas embriagantes; por el contrario, de acuerdo al artículo 31, fracciones VI Bis y XVI Bis, corresponde directamente al Presidente Municipal:

**Recurso de Revisión:**  
**Sujeto Obligado:**  
**Comisionado Ponente:**

**05116/INFOEM/IP/RR/2019**  
Ayuntamiento de Tequixquiac  
Luis Gustavo Parra Noriega

- *Expedir, previo acuerdo del Ayuntamiento, la licencia del establecimiento mercantil que autorice o permita la venta de bebidas alcohólicas, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de que sea emitida la autorización del Ayuntamiento.*
- *Coadyuvar con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México respecto a la vigilancia a los establecimientos mercantiles con venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada, consumo inmediato y al copeo, a fin de verificar que cuenten con la correspondiente licencia de funcionamiento y el Dictamen Único de Factibilidad y cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes. Asimismo, para instaurar, los procedimientos sancionadores correspondientes y, en su caso, dar vista al Ministerio Público por la posible comisión de algún delito;*

De tal suerte que la atribución del Presidente Municipal, está sólo en autorizar la venta de bebidas alcohólicas, no en prohibirlas, además de coadyuvar con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, la vigilancia a los establecimientos mercantiles de suministro o venta de bebidas alcohólicas, tanto en botella cerrada como en consumo inmediato o al copeo.

En este sentido, de los puntos que se destacan y que integran la solicitud del Particular, se prevé que las mencionadas bajo los numerales 1, 3 y 4 consagran aspectos que no puede constituirse como una solicitud de información, puesto que, se tratan de cuestionamientos revestidos de manifestaciones subjetivas del solicitante, que no se colman con la entrega de documentos, aunado a que la entrega de una razón por parte del Sujeto Obligado, no es algo que se encuentre establecido como atribución, derecho o facultad, por el contrario, constituyen un derecho de petición, para cuya atención es menester que el Ayuntamiento se pronuncia por cada caso específico con una respuesta procesada *ad hoc*.

**Recurso de Revisión:**  
**Sujeto Obligado:**  
**Comisionado Ponente:**

**05116/INFOEM/IP/RR/2019**  
Ayuntamiento de Tequixquiac  
Luis Gustavo Parra Noriega

En ese tenor, por lo que respecta a la definición del derecho de petición se tiene que el doctor Ignacio Burgoa Orihuela refiere que “es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el artículo 8° de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”.

Por otra parte, el derecho de acceso a la información pública, es aquel en el que los particulares pueden solicitar información referente a aquellos documentos que en ejercicio de sus atribuciones reflejen la toma de decisiones de los Sujetos Obligados o de aquellos que por cualquier motivo reciban, administren o apliquen recursos públicos, previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, es preciso reiterar que los sujetos obligados sólo se encuentran constreñidos a entregar documentos que obren en sus archivos en la forma en que lo permita el documento de que se trate, y derivado de ello no tienen la obligación de generar documentos ad hoc para dar atención a las solicitudes de los particulares, lo anterior en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; razonamiento que toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la*

**Recurso de Revisión:** 05116/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente.

Asimismo, si los particulares lleven a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien, pareciera que la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley de la materia, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que favorezca una expresión documental; sin embargo no se encontró documento o fuente de información que proporcione indicios relacionados con los hechos narrados por el Particular en la solicitud de información; de igual forma, se muestran cuestionamientos redactados de forma negativa o bien solicitando razones o motivos frente a diversas cuestiones; por todo ello se determina que dichos numerales atienden únicamente a una consulta que no puede ser expuesto en términos de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, por cuanto hace a los cuestionamientos bajo los numerales 2 y 5; que leído en conjunto con la solicitud, se aprecia que el Particular pretende conocer:

**Recurso de Revisión:** 05116/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Las acciones realizadas por el Ayuntamiento en torno a la vigilancia de establecimientos mercantiles con venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada, consumo inmediato y al copeo, así como el número de denuncias que en su caso haya presentado ante el Ministerio Público.**
- **La cantidad de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que han sido clausurados hasta la fecha.**

En este sentido, es preciso señalar que el Particular al precisar que requiere la información “hasta la fecha”, esta atiende precisamente a la fecha de la solicitud; es decir al treinta de abril del dos mil diecinueve.

De igual forma no precisa el inicio del plazo, por el que requiere la información, razón por la cual es necesario traer a colación el criterio orientador 9/13 del ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI, el cual a la letra precisa:

*“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, **deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.** Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”*

*(Énfasis añadido.)*

**Recurso de Revisión:** 05116/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Derivado del análisis al criterio citado, se entiende que el Recurrente al no precisar la temporalidad en su solicitud, esta habrá de comprender el periodo comprendido del **treinta de abril del dos mil dieciocho al treinta de abril del dos mil diecinueve.**

Así las cosas, se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con la facultad y competencia para conocer el número de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que fueron clausurados por el periodo ya señalado; ya que de conformidad con el Bando Municipal del Ayuntamiento de Tequixquiac, visible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2019/bdo098.pdf>, advierte en sus artículos 31 en su fracción VI Bis, 144, 150 fracción I, inciso c) y 160, lo siguiente:

*“Artículo 31.- El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Municipio y del Ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte y tendrá a su cargo de manera directa a la Dirección Jurídica, Dirección de Gobierno Municipal, la Defensoría Municipal de los Derechos Humanos, la Junta Municipal de Reclutamiento, la Comisaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, Unidad Municipal de Protección Civil y Comunicación Social y Logística. El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:*

*I a VI ...*

*VI. Bis. Expedir, previo acuerdo del Ayuntamiento, la licencia del establecimiento mercantil que autorice o permita la venta de bebidas alcohólicas, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de que sea emitida la autorización del Ayuntamiento;*

*VI. Ter a*

*XVI. Bis Coadyuvar con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México respecto a la vigilancia a los establecimientos mercantiles con venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada, consumo inmediato y al copeo, a fin de verificar que cuenten con la correspondiente licencia de funcionamiento y el Dictamen Único de Factibilidad y cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes. Asimismo, para instaurar, los procedimientos*

**Recurso de Revisión:** 05116/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*sancionadores correspondientes y, en su caso, dar vista al Ministerio Público por la posible comisión de algún delito;*

*XVI. Ter a XXIII. ...*

*...*

***Artículo 144.- El Departamento de Regulación Industrial y Comercial, es el Órgano encargado de realizar empadronamiento, permisos, autorizaciones o refrendos de funcionamiento relacionadas con el ejercicio de cualquier actividad comercial, de bajo impacto o de servicio por parte de los particulares. Así como tendrá las siguientes funciones:***

***I. Llevar acabo visitas de inspección y verificación y en su caso, quienes incumplan con lo establecido en los reglamentos correspondientes, se realice la suspensión de sus actividades y/o clausura de los establecimientos comerciales, de servicios y espectáculos públicos con apego a la normatividad vigente;***

*II. Iniciar, tramitar y resolver procedimientos administrativos del ámbito de su competencia, en contra de los particulares que contravengan las disposiciones legales y reglamentos aplicables;*

*III. Para poder expedir la autorización de permisos de funcionamiento y refrendo de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas menor a doce grados exclusivamente para llevar. Deberán presentar la documentación solicitada por el departamento*

*IV. Llevar acabo el empadronamiento de los establecimientos comerciales, de servicios y espectáculos públicos, que se ubiquen el territorio municipal y dar cuenta de ello a la Tesorería Municipal.*

*V. Autorizar los permisos que se otorguen para diversiones, eventos recreativos y espectáculos públicos;*

*VI. Regularizar, organizar y supervisar el comercio en los tianguis y vigilar que estos cumplan las normas sanitarias;*

***VII. Aplicar las sanciones a quien no cumplan con las disposiciones legales del presente bando en materia de comercio, servicios y espectáculos públicos y su reglamento respectivo;***

*VIII. Organizar el cobro y autorización de los pagos fiscales a cargo de las personas físicas o morales que realicen actividades de comercio, servicios y espectáculos públicos coordinando esta actividad con la Tesorería Municipal; IX. Las demás que establezcan los ordenamientos correspondientes.*

**Recurso de Revisión:** 05116/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**ARTÍCULO 150.-** *Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial, industrial, de prestación de servicios y/o espectáculos públicos, deberá hacerlo con apego a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el municipio. Los establecimientos deberán contar con la licencia o con el permiso provisional que otorgue, la cual deberá tener siempre a la vista.*

*I Toda actividad comercial o industrial deberá contar con licencia de funcionamiento, que será otorgada previo pago a tesorería municipal, de acuerdo a los siguientes lineamientos:*

*a) a b)...*

*c) Todo comercio que venda bebidas alcohólicas deberá de pagar de acuerdo al artículo 159 del Código Financiero del Estado de México y sus municipios; debiendo obligarse a cumplir con el horario de cierre correspondiente de lunes a sábado de las 06:00 a las 22:00 horas y el día domingo de las 07:00 a las 17:00 horas. Y con la modalidad de vender solo para llevar en botella cerrada. En caso de encontrar consumiendo bebidas alcohólicas a menores de edad se ejecutará una multa correspondiente a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En el caso de riñas internas con impacto a terceros se le impondrá una multa de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de no cumplir con el pago correspondiente, **el Departamento de Desarrollo Económico tiene la facultad de clausurar el negocio.***

*d) a h).*

*...*

**Artículo 160.-** *El Ayuntamiento, a través de la autoridad municipal competente, podrá clausurar, suspender, sancionar y regular en casos urgentes, establecimientos que no cumplan con la normatividad legal correspondiente o ponga en peligro al usuario o la paz y seguridad social de la población en general."*

*(Énfasis añadido)*

De los preceptos legales en cita, se analizará la información solicitada:

**A) Acciones realizadas por el Ayuntamiento en torno a la vigilancia de establecimientos mercantiles con venta o suministro de bebidas alcohólicas en**

**Recurso de Revisión:** 05116/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**botella cerrada, consumo inmediato y al copeo, así como el número de denuncias que en su caso haya presentado ante el Ministerio Público.**

Toda vez que es atribución directa del Presidente Municipal coadyuvar con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, en la vigilancia a los establecimientos mercantiles con venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada, consumo inmediato y al copeo, dentro del Municipio, con el objetivo de instaurar, los procedimientos sancionadores correspondientes y, en su caso, dar vista al Ministerio Público por la posible comisión de algún delito, entre otros; se advierte que, el Sujeto Obligado es competente para conocer si se generan situaciones posiblemente constitutivas de hechos delictivos, que requieran ser denunciados ante el Ministerio Público; en este sentido, en caso de que derivado de la existencia de este tipo de hechos haya presentado denuncias, resulta evidente que cuenta con documentos en los que dé cuenta de tales hechos, como puede ser el número de la Carpeta de Investigación.

No se omite señalar que, quien tiene en su poder las denuncias y en su caso las documentales que sirvan como evidencia de la probable comisión de delitos, se deben encontrar en poder del Ministerio Público, ello sin dejar de lado, que el ahora Recurrente no está solicitando las carpetas de investigación, simplemente desea tener acceso al documento que dé cuenta de las acciones del Presidente Municipal, como parte de su obligación de coadyuvar con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, por lo que la entrega del documento que dé cuenta de tales acciones, incluidas las denuncias presentadas ante el Ministerio Público dan respuesta a dicho requerimiento.

**B) Cantidad de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que han sido clausurados hasta la fecha.**

**Recurso de Revisión:**  
**Sujeto Obligado:**  
**Comisionado Ponente:**

**05116/INFOEM/IP/RR/2019**  
Ayuntamiento de Tequixquiac  
Luis Gustavo Parra Noriega

El Sujeto Obligado a través de las unidades administrativas competentes, cuentan con la facultad para expedir licencias a los establecimientos mercantiles en la que se autoriza la venta de bebidas alcohólicas; de tal forma que el Ayuntamiento de Tequixquiac tiene conocimiento de los establecimientos que cuentan con licencia de funcionamiento en los que se autoriza la venta de bebidas alcohólicas.

De igual forma se advierte, que dentro de las áreas que integran el Sujeto Obligado, se encuentra el Departamento de Regulación Industrial y Comercial, que tiene la responsabilidad de verificar cuestiones en torno a la actividad comercial de particulares y de cuyas facultades se desprende, la de llevar a cabo visitas de inspección y verificación a los establecimientos comerciales, con la competencia para la suspensión y clausura de establecimientos comerciales, de servicios y espectáculos cuando estos, no se ejecuten de conformidad con la normatividad vigente; así es esta área la encargada de la aplicación de sanciones al incumplimiento de las disposiciones legales previstas en el Bando Municipal y relacionadas con el comercio.

A pesar de lo antes previsto, el artículo 150 del Bando en mención y previamente citado, establece que el Departamento de Desarrollo Económico tiene la facultad de clausurar negocios que vendan bebidas alcohólicas, cuando estos, incumplan con el pago de una multa a causa de una sanción impuesta por incumplir con la normatividad; así como en los casos: de no cumplir el horario establecido, la modalidad o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad; y sean sancionados con el pago de una multa y no realicen el pago correspondiente.

En el mismo sentido, el Bando Municipal, prevé que el Ayuntamiento tiene la posibilidad de clausurar establecimientos en casos urgentes cuando estos incumplan con la normatividad legal.

**Recurso de Revisión:**  
**Sujeto Obligado:**  
**Comisionado Ponente:**

**05116/INFOEM/IP/RR/2019**  
Ayuntamiento de Tequixquiac  
Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo anteriormente expuesto, se puede apreciar que el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para conocer de la información solicitada por el Particular; en este tenor el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé lo siguiente:

*“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.”*

Del artículo en cita, se prevé que el Sujeto Obligado debe contar con constancia escrita que dé cuenta de todo acto que derive de la aplicación de sus atribuciones, por lo que, en interpretación conjunta, se concluye, que el Ayuntamiento de Tequixquiac es competente para conocer, generar y archivar la información solicitada por el Particular en el numeral 4, correspondiente al número de establecimientos con licencia que permita la venta de bebidas alcohólicas que fueron clausurados por el periodo detallado anteriormente.

En razón, de lo antes expuesto resulta procedente ordenar que previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las áreas competentes, atienda la solicitud de información y entregue los documentos que dan cuenta de lo solicitado por el Particular en el numeral 4; ahora bien, derivado de la omisión por parte del Sujeto Obligado a dar respuesta a la solicitud de información, es procedente dar vista al Órgano de Control en los términos del considerando siguiente.

## **SEXTO. Decisión**

<b>Recurso de Revisión:</b>	<b>05116/INFOEM/IP/RR/2019</b>
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tequixquiac
<b>Comisionado Ponente:</b>	Luis Gustavo Parra Noriega

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al **Ayuntamiento de Tequixquiac** que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el documento o documentos, den cuenta de lo siguiente:

1. Las acciones llevadas a cabo por el Presidente Municipal, para coadyuvar con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, en la vigilancia de establecimientos de venta de bebidas alcohólicas, así como del número de las denuncias presentadas por la posible comisión de delitos.
2. La cantidad de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que han sido clausurados en el periodo del treinta de abril del dos mil dieciocho al treinta de abril del dos mil diecinueve.

**SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.**

En los asuntos en estudio, ha quedado señalado que el Ayuntamiento de Tenancingo no emitió respuesta dentro del plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, en el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, se establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecida en

**Recurso de Revisión:** 05116/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resulta parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **05116/INFOEM/IP/RR/2019**, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Tequixquiac**, atienda la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00042/TEQUIXQU/IP/2019** y previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de los documentos, den cuenta de lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 05116/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

1. Las acciones llevadas a cabo por el Presidente Municipal, para coadyuvar con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, en la vigilancia de establecimientos de venta de bebidas alcohólicas, así como del número de las denuncias presentadas por la posible comisión de delitos en estos.
2. La cantidad de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que han sido clausurados en el periodo del treinta de abril del dos mil dieciocho al treinta de abril del dos mil diecinueve.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**Recurso de Revisión:** 05116/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (AUSENTE EN LA VOTACIÓN); JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número 05116/INFOEM/IP/RR/2019.